

<https://idp.uoc.edu>

ARTÍCULO

El delito de injurias y las redes sociales. El número de 'followers' y otras variables ambientales como elementos de valoración del daño

Rodrigo Miguel Barrio

Universidad de Burgos

Fecha de presentación: diciembre de 2021

Fecha de aceptación: marzo de 2022

Fecha de publicación: octubre de 2022

Resumen

Internet se caracteriza por ser un canal de difusión de ideas y pensamientos a gran escala. Las redes sociales generan un efecto multiplicador por su propia condición de canales divulgativos de ideas e informaciones. Cuando a través de estos se diseminan mensajes de odio o injurias, la utilización de estos canales proyecta la ofensa por el mundo cibernético, lo que incrementa la lesividad en la víctima a consecuencia de los múltiples potenciales receptores del mensaje. A través del presente trabajo se realizará una aproximación a esta situación, con especial interés en el número de seguidores que tiene el emisor de la injuria en la red social, como un elemento para la valoración del daño por la expansión de dicha injuria mediante estos canales. Y todo ello en consonancia con otras posibilidades ofrecidas por las redes sociales, tales como el *retweet* o el *hashtag*, instrumentos para compartir o indexar el mensaje o palabras clave en la red y maximizar su divulgación, lo que ocasiona un incremento en el daño a la víctima.

Palabras clave

derecho procesal; red social; seguidores; derechos fundamentales

The crime of libel and social media. The number of followers and other environmental variables as elements of assessment of damage

Abstract

The internet is characterized as a channel for the large-scale dissemination of ideas and thoughts. Social networks generate a multiplying effect due to their nature as channels for disseminating ideas and information. When hate messages or insults are disseminated through them, the use of these channels projects the offence throughout the cyber world, increasing the victim's injury as a result of the multiple potential recipients of the message. Through this paper, we will approach this situation, with special interest in the number of followers that the sender of the insult has on the social network, as an element for the assessment of the damage due to the expansion of the insult through these channels. All this in line with other possibilities offered by social networks, such as retweeting or hashtagging: instruments for sharing or indexing the message or keywords on the network and maximizing their dissemination, increasing the damage to the victim.

Keywords

procedural law; social network; followers; fundamental rights

Introducción

El derecho penal (y el derecho procesal) ha(n) de adaptarse a los nuevos tipos penales surgidos, con especial incidencia en aquellos derivados del uso de las nuevas tecnologías, enmarcando la teoría del delito en la situación histórica presente (Agustina Sanllehí, 2021, pág. 712). La tecnología ha incrementado el riesgo de la criminalidad (Tiedemann, 1985, pág. 121) y el engaño -véase el ejemplo de las *fake news* y su diseminación con fines políticos¹, lo que conlleva la aparición de nuevos tipos delictivos, y, a su vez, la transformación de parte de las clásicas infracciones penales. Parte de ello puede entenderse a través del movimiento de las redes sociales, un instrumento diario de la ciudadanía para visualizar y compartir contenido mediante un perfil público o semi-público (Soler Presas, 2011, pág. 4), que han hecho acto de presencia en el espacio jurídico como una prueba más -utilizándose «pantallazos»,² *tweets*, *emojis* (Rodríguez Álvarez, 2021, págs. 513-519), etc.- o como un medio para retransmitir lo acaecido en una vista oral, tal y como sucedió en el caso de Oscar Pistorius (Azurmendi, 2014).

El presente trabajo va a analizar en primer lugar un breve estudio conceptual de la ciberdelincuencia; en segundo lugar, se procederá a un análisis del delito de injurias para, en tercer lugar, examinar la amplificación de la lesividad que supone una injuria vertida en las redes sociales, con especial interés en el factor del número de seguidores del perfil del emisor y las interacciones con el mensaje.

1. La ciberdelincuencia en redes sociales

La llegada de las nuevas tecnologías ha ampliado el ámbito delictivo existente por medio de un fenómeno transversal. El cibercrimen -término proveniente de la conjunción de

palabras anglosajonas *cyberspace* y *crime* (Miró Llinares, 2011, pág. 23)- o ciberdelincuencia -de la cual deriva la cibercriminología para el análisis independiente de los delitos cibernéticos, su impacto en la vida física (Jaishankar 2007, pág. 1) y su separación del análisis forense (Jaishankar, 2010, pág. 26)- se ha convertido en un medio para la afectación de bienes jurídicos muy diversos mediante la utilización indebida de medios cibernéticos conectados a la red informática (Ortiz Pradillo, 2013, pág. 17; Corcoy Bidasolo, 2007, pág. 10), los cuales son el objeto del ataque o el medio para la perpetración del delito (Corcoy Bidasolo, 2007, pág. 8; Rayón Ballesteros y Gómez Hernández, 2014, pág. 211), lo que ocasiona un perjuicio directo o indirecto a una tercera persona -cualquier sujeto puede ser objeto de tal intromisión injusta (Gutiérrez Francés, 2005, pág. 71)-. Tal y como correctamente delimita Agustina Sanllehí (2021, pág. 767), el sistema se ha de adaptar para ofrecer una nueva respuesta frente al ciberdelito, una necesidad presente que irá perdiendo sentido conforme lo físico y lo virtual conformen una misma realidad.

La falta de regulación de la ciberdelincuencia dentro del Código Penal conlleva la existencia de un sistema bimodal que clasifica este tipo de conductas conforme a sus características específicas, entendiéndose que el medio tecnológico no supone una modificación en la naturaleza del delito o clásica vigencia espacial de la ley penal aplicable (Gutiérrez Francés, 2005, pág. 90). Por un lado, puede encontrarse una tipificación especial conforme a los medios utilizados o el sujeto pasivo afectado, tal y como sucede con las defraudaciones de las telecomunicaciones, *cybers-talking*, ciberacoso de menores, apología del terrorismo o daños informáticos. Por otro lado, como un subtipo de los tradicionales delitos, pero llevados a cabo a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Este nuevo espacio genera múltiples dificultades para su persecución,³ como la determinación de la autoría (Fernández Teruelo, 2007, págs. 14-24), la intención lesiva del mensaje, la cuantificación del daño a consecuencia del medio

1. Véase Bond, R.; Fariss, C.; Jones, J. *et al.* (2012), sobre el experimento de Facebook en las elecciones al Congreso estadounidense de 2010 que incrementó la participación en más de 300.000 personas.
2. La STS (Sala Segunda de lo Penal), 300/2015, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2047), deniega la validez de los pantallazos si estos no son corroborados por un informe pericial u otra práctica probatoria.
3. Las diligencias de investigación mayormente adoptadas son: el agente encubierto, la interceptación de las comunicaciones, la localización de ingresos ilícitos, la utilización de aparatos de grabación y escucha, la incautación de equipos tecnológicos y la recuperación de mensajes (Rayón Ballesteros y Gómez Hernández, 2014, pág. 2019).

empleado para su difusión -como señala Corcoy Bidasolo (2007, pág. 8), internet genera verdaderas «autopistas de información» que pueden afectar a un indeterminado número de personas localizadas en diferentes jurisdicciones (Velasco Núñez, 2010, pág. 48)-, la utilización de programas o fragmentos de código y la dificultad de determinación del origen y la jurisdicción competente. El principio de territorialidad de la ley penal plantea inconvenientes, siendo necesario que la tecnología y el derecho penal se compenetren para dar una oportuna respuesta (Agustina Sanllehí, 2021, pág. 710). El Convenio sobre la Ciberdelincuencia, celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, fue insatisfactorio, siendo el pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2005, quien otorgó respuesta basada en el principio de ubicuidad. Se establece así que el delito se comete en todos los países donde se efectúe algún elemento típico, siendo competente el primer órgano judicial que inicie actuaciones penales dentro de las muy variadas jurisdicciones afectadas por la conducta, debiendo de inhibirse en favor del determinado *a posteriori* conforme al *forum delicti comisi* (Velasco Núñez, 2010, págs. 56-58).

Desde la presente, se parte de un concepto de ciberdelincuencia amplio -en contraposición a la restricción efectuada por Corcoy Bidasolo (2007, pág. 8), quien acota la idea a los tipos meramente patrimoniales o socioeconómicos, tal y como previamente había delimitado Romeo Casabona (1988, pág. 47), entendiéndose únicamente como ciberdelincuencia el delito informático clásico de afectación de un *software* (Miró Llinares, 2012, pág. 308)-, la cual en muchas ocasiones no deja de ser el mismo delito tradicional pero con particularidades por razón de los medios empleados, los cuales se tienen en cuenta en forma de circunstancia agravante o de creación de subtipos (Agustina Sanllehí, 2021, pág. 736). Esto tiene su justificación en el hecho de que la red social puede ser utilizada como el medio para la comisión delictiva -tal y como sucede con el envío de links que redireccionan a páginas webs maliciosas- o el lugar de la conducta. Este último supuesto es el que interesa a la presente investigación y engloba, en general, todos los mensajes de carácter lesivo para el honor e intimidad, los cuales, efectuados fuera del ámbito de internet, tendrían una consideración similarmente punitiva, pero con algunas especificidades a consecuencia del efecto expansivo que provocan las redes sociales.

2. Breve aproximación al delito de injurias tradicional y virtual

Siguiendo a Miró Llinares (2017, págs. 27-32), la valoración de las ofensas emanadas a través de internet se ha de realizar desde la óptica anglosajona, por la cual el derecho penal ha de conocer de aquellas conductas que, aun sin causar una afectación lesiva en sentido estricto, constituyan una molestia e inconveniente de suficiente intensidad. Se consigue proporcionar una adecuada respuesta frente a las actitudes criminales que logran soslayar el «principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos», articulando la intervención penal respecto a qué conductas pueden ser o no criminalizadas, conforme a la afectación de la esfera de libertad esencial de la persona. Esta vía permite que una ofensa pueda ser castigada con pena de prisión o medidas alternativas, teniéndose en cuenta su carácter lesivo o simplemente ofensivo -que afecte a la sensibilidad de cualquier persona, colectivos o destinatario indeterminado (Miró Llinares, 2015, págs. 59-60)-.

La tipicidad de la conducta ha de estar enfocada en el daño provocado en el interés individual del receptor, en su sensibilidad y en la gravedad de la conducta. Dependiendo de esta y la afectación de la dignidad de la persona, se podrá entender la existencia de un comportamiento ofensivo o una conducta de daño. La valoración de la lesividad tendrá lugar conforme al contenido del mensaje, su contexto y el canal comunicativo utilizado. Internet se ha convertido en el medio más eficaz para dar publicidad a una idea o incluso una ofensa, por lo que se transforma en un «pozo de insultos» y amenazas (véase Miró Llinares, 2017, págs. 21-23). El presente trabajo va a centrar su interés únicamente en los delitos de injurias y su expansión por el mundo virtual, obviándose todas las actuaciones tipificadas como delito de odio en el artículo 510 CP.⁴

El delito de injurias es un tipo penal de carácter semiprivado, que protege los bienes jurídicos del derecho al honor y a la dignidad. Su configuración como delito a instancia de parte conlleva, conforme al artículo 215 del CP, la necesidad de interposición de querrela o denuncia por parte de la persona ofendida -se procederá de oficio cuando el ofendido sea funcionario público, autoridad o agente-, adjuntándose en esta el documento escrito en el que se

4. Para un análisis del delito de odio, véase el trabajo de Andrés Domínguez (2021).

viertan tales ofensas. En él se advertirá la autoría, pero en el supuesto en que provenga de una cuenta anónima,⁵ deberán efectuarse las debidas diligencias de investigación para su clarificación. El órgano instructor deberá solicitar el auxilio judicial a la autoridad competente del lugar donde se encuentre alojada la sede de la red social. En estos supuestos, y ante la dificultad de obtención de los datos por el celo a compartir dicha información, la obtención de la dirección IP es suficiente para, y mediante los datos del operador de telecomunicaciones, identificar al autor. Todo ello sin obviar los límites establecidos por la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, por la cual se establece, en primer lugar, un límite temporal de doce meses de conservación de tales informaciones, y, en segundo lugar, la limitación de cesión únicamente en aquellas infracciones tipificadas como graves, y salvaguardando los requisitos estipulados en el artículo 588 ter de la LECrim (Armenta Deu, 2018, pág. 75).

Estas conductas pueden ser llevadas a cabo por medio de acciones tan diversas como escritos, el habla (Polaino Navarrete y Polaino-Orts, 2004, pág. 61), caricaturas o incluso gestos (Garrido Peña, 1998, págs. 288-289). Deberán ser considerados -conforme su naturaleza y efectos- como graves para su elevación a conducta delictiva. Cabría el entendimiento de injuria por omisión en los supuestos en que una inacción suponga una afectación en el reconocimiento social, negando sus capacidades sociales a través de su invisibilización en el entorno comunicativo (De Pablo Serrano, 2018, págs. 256-258). La judicialización de este

supondrá valorar la lesividad ocasionada y, por tanto, si necesita una respuesta penal, civil o contencioso-administrativa (Padilla Ruiz, 2011, pág. 182), suponiendo estas dos últimas la antijuridicidad de la conducta.⁶ En todos los supuestos, el emisor se acogerá a las libertades de expresión y el derecho a la comunicación contenidas en el artículo 20.1 a y d de la CE, en aras de la garantía de una comunicación pública y plural (Presno Linera, 2020, págs. 75-76). El primero de ellos abarca las opiniones abstractas y creencias, entendiéndose como un elemento fundamental dentro de una sociedad libre,⁷ un guardián de la democracia (*public watchdog*)⁸ que se encuentra amparado bajo una especial protección como valor preponderante de todas las libertades públicas reconocidas en el artículo 20 de la CE⁹ -siendo sobrevalorada a niveles cercanos de la efectuada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (Costa, 2001, págs. 245 y 249) -. Al no ser un derecho absoluto, puede limitarse cuando su ejercicio se encuentre desnaturalizado¹⁰ gravemente (Rollnert Liern, 2017, pág 271), afecte al orden público¹¹ y sean expresiones vejatorias¹² -existe tendencia judicial a condenar por delito de odio, restringiendo este derecho a supuestos de expresiones ofensivas (Andrés Domínguez, 2021, págs. 616-619), haciendo tambalear el principio *in dubio pro libertate* (Lascuraín Sánchez, 2017, pág. 125)-, innecesarias¹³ y afecten a sentimientos religiosos (Costa, 2001, pág. 248), conllevando mayor protección la crítica enfocada en el Estado o la política,¹⁴ cuando esta no sea amenazante ni incite a la violencia (Lascuraín Sánchez, 2017, págs. 122-124). El derecho de información pretende difundir hechos noticiables, veraces (que no tiene que concordar con hechos ciertos,¹⁵

5. Internet ofrece la posibilidad de anonimizar tu origen mediante la utilización de una red privada virtual (VPN), encriptar la conexión, utilizar servidores *proxy* o la comunicación a través de baja latencia de la red TOR, situación que parece será mitigada a futuro por los Gobiernos en aras de eliminar los riesgos derivados de tales situaciones (Schmidt y Cohen, 2014, págs. 55-56).
6. STC 127/2004, de 19 de julio (ECLI:ES:TC:2004, pág. 127), FJ. 2.
7. STEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto Handside c. Reino Unido, apartado 49.
8. STEDH de 26 de noviembre de 1991, asunto Sunday Times (n.º 2) c. Reino Unido, apartado 50.
9. STC 21/2000, de 31 de enero (ECLI:ES:TC:2000, pág. 21), FJ, 4 y STC 107/1998, de 8 de junio (ECLI: ES:TC:1988, pág. 107), FJ. 2.
10. STC 195/2003, de 27 de octubre (ECLI:ES:TC:2003, pág. 195), FJ. 6.
11. STEDH de 8 de junio de 1976, Asunto Engel y otros v. Países Bajos, fundamento 98.
12. SSTC 204/2001, de 15 de octubre (ECLI:ES:TC:2001, pág. 204).
13. Véase SSTC 204/1997, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TC:1997, pág. 204), FJ. 3; 134/1999, de 15 de julio (ECLI:ES:TC:1999, pág.134), FJ 3; 6/2000, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2000, pág. 6), FJ 5; 11/2000, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2000, pág. 11), FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo (ECLI:ES:TC:2000, pág. 110), FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre (ECLI:ES:TC:2000, pág. 297), FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero (ECLI:ES:TC:2001, pág. 49), FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre (ECLI:ES:TC:2001:148), FJ 4; 174/2006, de 5 de junio (ECLI:ES:TC:2006, pág. 174), FJ. 4.
14. SSTEDH de 7 de diciembre de 1976, asunto Handside c. Reino Unido, apartado 42; de 25 de junio de 2000, asunto Lopes Gomes da Silva c. Portugal, apartado 34.
15. Sobre esta distinción, véanse las SSTC 105/1983, de 23 de noviembre (ECLI:ES:TC:1983, pág. 105), y 105/1990, de 6 de junio (ECLI: ES:TC:1990, pág. 105).

sino mínimamente contrastados¹⁶), de interés público¹⁷ y susceptibles de prueba.¹⁸

La injuria es una afectación contra el honor –«un derecho a ser respetado por los demás» (Vidal Marín, 2000, pág. 60)- y la fama de una persona física o incluso jurídica conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.¹⁹ Es un concepto indeterminado relativo a la fama y la honra,²⁰ al adecuado desarrollo de la personalidad humana dentro de la comunidad (Charrupi Hernández, 2006, pág. 202), las cuales van variando de acuerdo con la «realidad social vigente de cada época» (Arrabal Platero, 2020, pág. 3) y la mentalidad ciudadana de cada momento.²¹ Esta ofensa ha de tener un cierto nivel de gravedad para su conocimiento por la jurisdicción penal, cumpliendo así sus máximas de concepción de instrumento de *ultima ratio*, en consonancia con variables dispares como la formalidad del insulto, su grado de difusión o incluso «la situación anímica del sujeto activo» (Coderch, Castiñeira Palou y Civil Espona, 1990, pág. 456). Es el órgano judicial quien, a través de una amplia libertad de criterio, examinará la conducta para valorar si el mensaje afecta a la fama y autoestima conforme las circunstancias sociales y culturales (De Pablo Serrano, 2018, págs. 259-260), ocasionando una evidente inseguridad jurídica las interpretaciones de ambos conceptos en cada caso concreto (Queralt Jiménez, 2010, págs. 336-337).

Conforme al artículo 209 del CP, se establece como tipo agravado la injuria efectuada con publicidad, y conforme al artículo 211 del CP, se delimita que este término es la utilización de la imprenta, la radiodifusión u otro medio semejante, englobando este último cualquier «mass media», encajando perfectamente en tal descripción internet. La normativa penal pretende castigar más severamente aquellas ofensas en las que se utilice un medio de propaga-

ción que incremente el daño a la víctima, configurándose el ciberespacio como un medio idóneo para conseguir esos objetivos, al multiplicar la fuerza de un comentario y sus efectos lesivos (Miró Llinares, 2011, págs. 21-23; Agustina Sanllehí, 2009, pág. 9).

Se requiere de la existencia de tres elementos fundamentales:²²

- 1) un elemento objetivo constituido por las diferentes expresiones realizadas;
- 2) un elemento subjetivo que supone el *animus injuriandi* (Luzón Cuesta, 2003, pág. 108), el cual podría negarse y estimarse que «dicho elemento está inserto en el aspecto volitivo del propio dolo genérico» (Del Pablo Serrano, 2018, pág. 266);
- 3) un elemento circunstancial formado por factores personales, contextuales,²³ forma de realización o lenguaje –en redes sociales suele ser más grotesco y vulgar, y llega a gozar de cierta protección conforme al contexto de su emisión,²⁴ aun teniendo un carácter ofensivo²⁵–, entre otros. Dentro de este último entraría el medio digital o red social como vía de realización y difusión, lo que merece un análisis pormenorizado y especializado (Agustina Sanllehí, 2021, pág. 738).

Es tarea del juzgador efectuar un juicio de proporcionalidad en cada caso concreto (Arrabal Platero, 2020, págs. 5-7) para entender si ha de ponderar la libertad de expresión (o el derecho a la información) del autor del mensaje o el derecho al honor del afectado. Se ha de intentar no convertir el derecho penal en un arma de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión,²⁶ ni actuar desproporcionadamen-

16. STC 4/1996, de 16 de enero (ECLI:ES:TC:1996, pág. 4), FJ 3.

17. STEDH de 21 de enero de 1999, asunto Fressoz y Roire c. Francia, apartado 51.

18. STC 107/1988, de 8 de junio (ECLI:ES:TC:1988, pág. 107), FJ. 2.

19. STC 214/1991, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TC:1991, pág. 214), FJ. 6, y STS (Sala Primera de lo Civil) 438/2020, de 17 de julio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020, pág. 2519) (FD. 3).

20. STC 223/1992, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TC:1992, pág. 223), FJ. 3.

21. STC 185/1989, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TC:1989, pág. 185), FJ. 4.

22. SAP de Burgos 270/2015, de 15 de junio (ECLI:ES:APBU:2015, pág. 458), FD. 2.

23. La sentencia del juzgado de lo penal número 20 de Madrid de 13 de octubre de 2021 manifiesta que hay que analizar la condición propia del emisor, el interés de su mensaje y la posibilidad de prueba de este.

24. STS (Sala Primera de lo Civil) 1565/2020, de 3 de abril (ECLI:ES:TS:2020, pág. 1565), FJ. 5.

25. STEDH, de 28 de agosto, asunto Savva Terentyev c. Rusia, apartado 68.

26. STC 112/2016, de 20 de junio (ECLI:ES:TC:2016, pág. 112).

te frente a este (Rollnert Liern, 2017, pág. 255). Este juicio de ponderación va a efectuarse conforme a:²⁷

- a) la relevancia pública de la cuestión objeto del debate (*ratione materiae o personae*);
- b) la propia expresión utilizada y su relación con la idea que transmitir;
- c) la veracidad de la afirmación;
- d) los hechos que sean susceptibles de prueba y no una opinión personal;
- e) las expresiones no injuriosas, desproporcionadas ni denigrantes que van más allá del mero aspecto crítico; y
- f) los usos sociales.

Un aspecto que hay que tener en cuenta es la valoración de la prescripción de la injuria efectuada a través de redes sociales. La pregunta sería cuándo fijar el inicio y final del plazo cuando el contenido está accesible continuamente y publicitado en diferentes perfiles o páginas web sin control alguno, tal y como sucede con los casos de viralización (Agustina Sanllehí, 2021, pág. 729). Una respuesta razonable sería entenderlo como un delito permanente o continuado, computando los plazos desde el día en que se cesó en la conducta, algo muy complicado en estos casos de transmisión continua por el ciberespacio.

3. La red social y sus variables ambientales

3.1. El número de *followers* como amplificador de la difusión del mensaje

Internet ha generado, genera y generará una amplia preocupación por su configuración como un espacio abierto de difusión de materiales violentos y expresiones injuriosas y de odio (Miró Llinares, 2016, pág. 96) y su efecto ampli-

ficador (Presno Linera, 2020, pág. 71). A consecuencia de valorar la lesividad de un mensaje, los órganos jurisdiccionales han tenido en cuenta la cifra de *followers* del emisor. A cuanto mayor número de ellos, más se incrementará la capacidad de transmisión, lo que conlleva un acrecentamiento del daño provocado en la víctima,²⁸ y una calificación de gravedad del tipo delictivo.

Las redes sociales conforman corrientes de opinión (Guzmán Fluja, 2018, pág. 55), que a su vez permiten un ejercicio libre de una función periodística por parte de todos los usuarios (son parte activa y pasiva del proceso de información). Esta información va a diseminarse por el mundo cibernético sin ningún control sobre esta, lo que hará que llegue a un número indefinido de personas. Evidentemente, cuantos más receptores primarios del mensaje existan, mayor impacto generará en la sociedad y en la víctima. Si esta cifra fuera desorbitada –pudiendo llegar a ser el emisor un *influencer*–, esta lesión será mayor, puesto que su propagación será muy amplia.

Estas nuevas tecnologías de la comunicación intensifican el daño provocado a las personas pasivas del mensaje en un grado mayor a lo que supone la clásica interacción presencial, la cual está muy acotada en cuanto a su dispersión. En supuestos de utilización de redes sociales, el daño acaecido sobre el sujeto pasivo es considerable, puesto que la injuria se «desparrama» por el mundo cibernético sin control. Cualquier actividad llevada a cabo en una red social conlleva una inmediata publicidad, potenciada por «variables ambientales» como el número de *followers* o el *hashtag* (Miró Llinares, 2017, pág. 24). Un mensaje a través de redes sociales queda para la perpetuidad, puesto que no solo se incorpora a esta, sino que puede ser guardado por terceras personas y darle mayor transmisión futura. Una continua transmisión y permanencia por el ciberespacio a consecuencia del carácter perenne de los mensajes allí vertidos, lo que propicia un descontrol sobre su impacto y un aumento en el tiempo y espacio de los efectos perjudiciales de este (Miró Llinares, 2017, págs. 24-25).

Es lógico, por tanto, que los órganos jurisdiccionales apliquen el tipo agravado a este tipo de ofensas. Se identifica

27. STS (Sala primera, de lo civil) 201/2019, de 3 de abril (ECLI: ES:TS:2019, pág. 973), FJ. 3.

28. La publicación en redes sociales de mensajes injuriosos o con datos personales puede llegar a empresas con intereses en la minería de datos con propósitos publicitarios. Véase la STS 538/2021, de 17 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS:2021, pág. 2451), especialmente FD. 2.

así un tipo penal que no únicamente centra su atención en el contenido del mensaje, sino en su difusión.²⁹ Esta publicidad a través de redes sociales genera una mayor afectación en el derecho al honor de la víctima al ser diseminada por la red, pudiendo acceder a esta muy variados sujetos, tanto conocidos como anónimos, lo que genera un descrédito social en el sujeto pasivo. Su calificación como grave castiga dos conductas a la vez:

- a) la propia ofensa del mensaje -debiéndose de valorar la pragmática lingüística- y
- b) la difusión del mensaje y el padecimiento moral de la víctima.

La divulgación del mensaje a través de las redes sociales ya supone una intención de hacer llegar este a un mayor número de personas. No obstante, hay que valorar su contexto, esto es, si suponen un comentario en un momento pasional, por el cual el emisor ha podido dejarse llevar por la intensidad emocional del momento (pensemos una discusión en sociales con respuestas inmediatas), o aquella injuria ilativa que supone una cierta reflexión de cómo va a ser desarrollada. Es en estas últimas cuando puede observarse una verdadera intención dolosa de ocasionar una mayor lesión en la víctima, puesto que se utiliza este medio para dar mayor publicidad del mensaje, hacer que el conocimiento de la ofensa se extienda al mayor número de personas posibles. Se denota un elemento subjetivo claro conforme a las acciones ejecutadas: la utilización de un instrumento que potencia públicamente el mensaje injurioso y desacredite a la persona. En estos supuestos, la cifra de seguidores en la red no es dato anecdótico, puesto que a mayor número de ellos, mayor número de testigos del mensaje ofensivo. La desacreditación del honor de una persona se verá potenciada por el número de usuarios que tienen acceso a esta, lo que ocasiona un mayor daño al bien jurídico protegido, al afectar la consideración que otras personas tienen hacia la víctima. Se ha de analizar caso por caso qué daño ha provocado en la sensibilidad del receptor tal publicidad, qué lenguaje se ha dado uso y cómo se ha puesto en duda su probidad ante un número amplio de visualizadores del contenido.

Esta variable incrementa la lesividad de la conducta, ocasiona la diseminación de la injuria y a su vez aumenta exponencialmente el descrédito a la víctima (Rodríguez Álvarez, 2017, pág. 121). Se justifica así que el número de seguidores en una red social sea una variable que tener en cuenta para la imposición de la pena en su tipo agravado, puesto que condiciona la lesividad de la conducta e incrementa su daño a través de una publicidad instantánea sobre un conjunto de usuarios que van a tener acceso al mensaje por el simple hecho de seguir la cuenta. No obstante, que quede en potestad del juzgador delimitar a partir de qué número de seguidores se considera agravada la conducta puede llevar a cierta inseguridad jurídica y a sentencias dispares ante las mismas situaciones. Cada red social tiene unas características propias. No es lo mismo contar con cien seguidores en Twitter, en el cual la mayoría de los usuarios son ajenos al círculo personal del emisor, que en Facebook, red social que se caracteriza por una interacción con personas del entorno más cercano. Es por ello que se ha de valorar otro tipo de variables que también potencian la publicidad y lesividad de la conducta, tales como la propia red social utilizada, la situación personal del autor del comentario, su repercusión mediática, si el perfil es privado o público³⁰ y las interacciones recibidas.³¹ A modo de ejemplo, la ya citada sentencia del juzgado de lo penal número 20 de Madrid, de 13 de octubre de 2021, en su fundamento jurídico 5.º, condena por unos tuits injuriosos contra la Policía Municipal de Madrid, relacionando el amplio número de seguidores de la cuenta (56.800 usuarios) y los retuiteos recibidos en dos comentarios (367 y 274 en cada mensaje), a quienes acusa de asesinato.

3.2. Otras variables que tener en cuenta: el *retweet* y el *hashtag*

El elevado número de seguidores en redes sociales es sinónimo de amplia difusión, pero esta publicación también puede ser cuantiosa aunque el número de seguidores sea muy escaso. En este supuesto nos referimos a las interacciones recibidas en el mensaje, las cuales pueden llegar por personas seguidoras e incluso no seguidoras de la cuenta principal.

29. STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), 4/2017, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2017, pág. 31), FD. 2.

30. SAP Valladolid 390/2017, de 17 de noviembre (ECLI:ES:APVA:2017, pág. 1419), valora un perfil abierto de Facebook como efecto multiplicador de difusión (FJ. 3).

31. La STS (Sala Primera de lo Civil) 201/2019, de 3 de abril (ECLI: ES:TS:2019, pág. 973).

En primer lugar, la figura del *retweet*, cuya utilidad es compartir un mensaje ajeno en tu propio espacio, conlleva a su vez que el comentario pueda ser visualizado por los seguidores de la persona que comparte el contenido, incrementando así el número de personas que tienen acceso a él. Quienes «pulsan el botón de retuitear» suelen ser seguidores del autor del *tweet*, provocando reacción en cadena de compartición del mensaje, perdiéndose el control sobre este e incrementando su repercusión.³² Una expansión más allá de las personas inicialmente susceptibles de recibirlo puede llevar a su *viralización*, teniendo incidencia mundial por un periodo de tiempo indeterminado³³ (Charrupi Hernández, 2006, pág. 200).

Aun cuando es un factor que debe tener en cuenta el juzgador para entender la gravedad de la injuria, esto no supondría que la persona que lo comparte pueda tener responsabilidad penal por esta, sin formar parte del encuadre de responsabilidad en cascada del artículo 30 del CP. La imputación de todos los «retuiteadores» supondrá la necesidad de determinar numerosas variables en juego, empezando por la identificación de los usuarios -con las dificultades que supone esta función tal y como se ha analizado en el apartado 2 Supra- y prosiguiendo con un análisis del contexto de la acción.

El objetivo del sujeto que comparte puede ser muy dispar, desde el ánimo de seguir difundiéndolo para provocar más daño en la víctima, la intención de protesta para que sus seguidores observen tal ultraje o incluso simplemente un error, no existiendo en estos últimos un propósito lesivo en su actuar. Si ya en la valoración de la injuria el órgano juzgador deberá efectuar una interpretación hermenéutica del sentido y contexto del comentario, en el supuesto de una compartición esta interpretación deberá ser mayor para comprender por qué se realizó esta,

necesitándose una amplia labor investigadora del perfil de cada usuario para, y a través de sus mensajes previos y cuentas seguidas valorar su verdadero ánimo injurioso a través del *retuit*. De igual manera, puede entenderse como una acción puntual³⁴ y que por sí misma no es el desencadenante de la injuria. No se observa necesidad de responsabilizar penalmente a aquellas personas que comparten el mensaje, aun cuando genera un mayor daño en la víctima al incrementar su publicidad, siendo una variable complementaria para la tipificación como conducta grave del comentario doloso.³⁵

En segundo lugar, las reacciones a través del «me gusta», o las diferentes opciones existentes en otras redes sociales como Facebook, también proporcionan mayor visibilidad al contenido, puesto que ejercen una función similar al *retuit* y suponen una recomendación del mensaje, se indica a los seguidores de esa persona que ha reaccionado a un mensaje ajeno³⁶ y se guarda en el perfil tal acción.

En otro orden de cuestiones, la utilización del *hashtag* permite la indexación de palabras clave, las cuales las transforma en *hyperlinks* que facilitan la interrelación de contenidos, ampliando el alcance del mensaje más allá de los seguidores de la cuenta. De igual manera, tal y como manifiesta Grande-Marlaska,³⁷ ayuda a la interpretación del contenido del tuit como pensamiento propio, facilitando su búsqueda por terceras personas, quienes acceden a él gracias a las palabras relacionadas.

Por último, y como sistema utilizado por los denominados *influencers* -así como aquellas personas que desean serlo- y empresas, la promoción del contenido de cuentas mediante el abono de una cuantía a la red social, como por ejemplo Twitter,³⁸ genera la publicidad de esta y sus mensajes, lo que incrementa sus visualizaciones.

32. Sobre esta materia, la STS (Sala Primera de lo Civil) 50/2017, de 27 de enero (ECLI: ES:TS:2017, pág. 316), valora los repliques del mensaje (FJ. 5), que genera una pérdida de control sobre el contenido que aumenta exponencialmente el daño a la víctima (FJ. 6).

33. SAP Cáceres 172/2014, de 10 de marzo (ECLI:ES:APCC:2014, pág. 162), FJ. 2: «difusión que, además, puede verse ampliada a un ámbito subjetivo aún mayor a través de los retuiteos».

34. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona número 5, 213/2012, de 15 de octubre de 2012, FJ. 7.

35. Sucede algo diferente con otros tipos penales como los delitos de odio, en los cuales el tipo centra su interés también en la divulgación pública del mensaje. Véase SAN (Sala de lo Penal, Sección 2.ª) 3/2016, de 23 de febrero (ECLI:ES:AN:2016, pág. 467).

36. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona 265/2021, de 24 de septiembre (ECLI:ES:JPI:2021, pág. 1446), valora que 86 personas reaccionasen a un comentario injurioso vertido en la página de Facebook de un medio de comunicación (FJ. 4).

37. SAN (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), 12/2017, de 21 de marzo (ECLI:ES:AN:2017, pág. 505), voto particular.

38. El centro de ayuda de la red social Twitter ofrece la posibilidad de ampliar el alcance de los mensajes mediante la promoción, y exactamente, dependiendo de la cuantía a pagar y la segmentación territorial deseada, las interacciones a los diferentes *tweets* se incrementarán. Véase <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/increase-twitter-reach>.

3.3. El castigo al emisor y la publicación del fallo en el perfil de la red social

Recae en el prudente arbitrio del órgano jurisdiccional el examen del daño tendente a la concreción del alcance indemnizatorio, valorándose muy variados menoscabos causados conforme al caso concreto,³⁹ posibles daños psicológicos o el alcance de la difusión en redes sociales.⁴⁰ En el supuesto aquí estudiado, una injuria vertida en el mundo virtual vendrá aparejada de una multa de seis a catorce meses (art. 209 del CP), lo que sitúa la protección al honor muy limitada frente al daño que puede producirse por medio de la exposición de la ofensa en internet. Una sentencia que se basará en una indemnización económica conforme a las circunstancias del ofensor, bajo criterios alejados del castigo y de la lesividad real (Lascurain Sánchez, 2017, págs. 131-132). En esta línea, para paliar los efectos de su diseminación por el mundo cibernético, y paralelamente a lo establecido en el artículo 9.2 LO 1/1986, el artículo 216 del CP establece como vía de resarcimiento moral del daño ocasionado la publicación del fallo judicial⁴¹ en el perfil del infractor.⁴² Una medida de carácter reparativo que centra su interés en ayudar a paliar el honor y la fama de la víctima mediante la divulgación del contenido de la sentencia en las fechas y franjas horarias señaladas.

Conclusiones

Es el momento de ofrecer unas breves conclusiones relativas al trabajo aquí previamente expuesto.

En primer lugar, el ciberespacio ha «oscurecido la inteligencia humana», propiciado la banalización, proliferado el engaño y generado nuevas patologías, a través de un nuevo estado híbrido que dificulta separar el plano *online*

del *offline*, lo que afecta al ámbito jurídico y a sus categorías tradicionales (Agustina Sanllehí, 2021, págs. 717-720).

En segundo lugar, las redes sociales se han convertido en «testigos silenciosos tanto de la comisión de ilícitos civiles y penales» (Rodríguez Álvarez, 2017, pág. 111), lo que genera «una inquietante realidad de consecuencias imprevisibles» (Gutiérrez Francés, 2005, pág. 72) mediante una modificación de las características y manifestaciones de los eventos delictivos (Miró Llinares, 2016, pág. 95).

En tercer lugar, los mensajes por medio de esta tecnología han hecho entrada en el proceso penal como medios para la comisión de actos delictivos y a su vez fuentes de prueba procesales –siempre y cuando se establezcan las debidas garantías de audiencia y contradicción (Armenta Deu, 2018, pág. 75)–.

En cuarto lugar, para la valoración del daño causado y de la gravedad de la injuria, se ha de tener en cuenta el grado de difusión del mensaje. No únicamente se ha de entender el mundo cibernético como un potenciador de publicidad, sino que existen otros elementos que hay que tener en cuenta.

En quinto lugar, el número de seguidores es factor clave para la propagación de la injuria y la cuantificación de la lesividad de esta. Se valora jurisprudencialmente el número de receptores inmediatos que ha tenido el mensaje, así como las posibilidades de transmisión que estos tienen a través de las herramientas de compartir de las que disponen. Su «zigzagueante difusión»⁴³ multiplica exponencialmente el agravio al ofendido, otorgando al mensaje una relevancia penal conforme a la gravedad de afectación al bien jurídico.

39. STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 964/2000, de 19 de octubre (ECLI:ES:TS:2000, pág. 7533), FJ. 2.

40. SAP Valladolid 390/2017, de 17 de noviembre (ECLI:ES:APVA:2017, pág. 1419), FJ. 2.

41. Manifiesta la SAP de Palencia 171/2020, de 27 de mayo (ECLI:ES:APP:2020, pág. 233), que «la mera difusión voluntaria y consciente de la sentencia completa genera una publicidad de datos personales que vulnera el derecho a la “intimidad” de la persona afectada» (FJ 1). No obstante, para la STS (Sala Primera de lo Civil) 25/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021, pág.207), prima la libertad de información si la materia tiene protección pública (FJ. 4).

42. Véanse las sentencias del juzgado de lo penal de Madrid n.º 24, de 6 de mayo de 2014 (ECLI:ES:JP:2014, pág. 61; Juzgado de Primera Instancia número 22 de Sevilla, de 24 de noviembre de 2014 (ECLI: ES:JPI:2014, pág. 154); Juzgado de Primera Instancia número 5 de Pamplona, de 24 de septiembre de 2021; Juzgado de lo Penal número 20 de Madrid, de 13 de octubre de 2021.

43. STS (Sala segunda, de lo Penal) 4/2017, de 18 de enero, (ECLI:ES:TS:2017, pág. 31) FD. 2.

Referencias bibliográficas

- AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (2009). «La arquitectura digital de Internet como factor criminógeno: estrategias de prevención frente a la delincuencia virtual». En: *International e-journal of criminal sciences*, núm. 3, págs. 1-31.
- AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R. (2021). «Nuevos retos dogmáticos ante la cibercriminalidad ¿Es necesaria una dogmática del cibercrimen ante un nuevo paradigma?». En: *Estudios penales y criminológicos*, vol. 41, págs. 705-777. DOI: <https://doi.org/10.15304/epc.41.7433>
- ANDRÉS DOMÍNGUEZ, C. (2021). «Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial». En: *Estudios penales y criminológicos*, vol. 41, págs. 593-654. DOI: <https://doi.org/10.15304/epc.41.7599>
- ARMENTA DEU, T. (2018). «Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes sociales): entre la insuficiencia y la incertidumbre». En: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 27, págs. 67-78. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3149>
- ARRABAL PLATERO, P. (2020). «La protección civil del honor en el contexto tecnológico: indemnización del daño moral; especial referencia a la prueba». En: *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 142, págs. 1-36.
- AZURMENDI, A. (2014). «Twitter en los juicios. Una revolución en la información periodística de tribunales». En: *Correspondencias & Análisis*, núm. 4, págs. 37-62. DOI: <https://doi.org/10.24265/cian.2014.n4.02>
- BOND, R., FARISS, C., JONES, J. et al. (2012). «A 61-million-person experiment in social influence and political mobilization». En: *Nature*, núm. 489, págs. 295-298. DOI: <https://doi.org/10.1038/nature11421>
- CHARRUPI Hernández, N.R. (2006). «Tutela del derecho al honor en la actual sociedad de la información». En: *Revista de derecho privado*, núm. 10, págs. 195-211.
- CORCOY BIDASOLO, M. (2007). «Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos». En: *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 21, págs. 7-32.
- CORDERCH, P.S, CASTIÑEIRA PALOU, M.T y CIVIL ESPONA, J. (1990). *El mercado de las ideas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- COSTA, J.P. (2001). «La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo». En: *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 44, págs. 243-250.
- DE PABLO SERRANO, A. (2018). *Honor, injurias y calumnias. Los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DÍEZ BUESO, L. (2018). «La libertad de expresión en las redes sociales». En: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 27, págs. 5-16. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G. (2007). *Cibercrimen: los Delitos Cometidos a Través de Internet*. Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina.
- GARRIDO PEÑA, F. (1998). «Sobre el delito de injurias y los actos semióticos preformativos». En: *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 1, núm. 21, págs. 271-299. DOI: <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.1.14>

- GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. (2005). «Reflexiones sobre la ciberdelincuencia hoy (en torno a la Ley penal en el espacio virtual)». En: Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, núm. 3, págs. 69-92. DOI: <https://doi.org/10.18172/redur.3858>
- GUZMÁN FLUJA, J.C. (2018). «Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal». En: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 27, págs. 52-66. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3148>
- JAISHANKAR, K. (2007). «Cyber criminology: Evolving a novel discipline with a new journal». En: *International Journal of Cyber Criminology*, vol. 1, núm. 1, págs. 1-6.
- JAISHANKAR, K. (2010). «The Future of Cyber Criminology: Challenges and Opportunities». En: *International Journal of Cyber Criminology*, vol. 4, núm. 1 y 2, págs. 26-31.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (2017). «Todo a la vez: la limitación de la expresión y la desprotección del honor». En: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 36, págs. 119-134.
- MIRÓ LLINARES, F. (2011). «La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen». En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13, págs. 1-55.
- MIRÓ LLINARES, F. (2012). *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid: Marcial Pons, Madrid.
- MIRÓ LLINARES, F. (2015). «La criminalización de conductas "ofensivas". A propósito del debate anglosajón sobre los "límites morales" del derecho penal». En: *Revista electrónica de ciencia Penal y Criminología*, núm. 17, págs. 1-65.
- MIRÓ LLINARES, F. (2016). «Taxonomía de la comunicación violenta y el discurso del odio en Internet». En: *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 22, págs. 93-117. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i22.2975>
- MIRÓ LLINARES, F. (2017). «Cometer delitos en 140 caracteres». En: Miró Llinares, F. (dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres: el derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, págs. 21-65. Barcelona: Atelier.
- POLAINO NAVARRETE, M.; POLAINO-ORTS, M. (2004). *Cometer delitos con palabras. Teoría de los actos de habla y funcionalismo jurídico-penal*. Madrid: Dykinson.
- ORTIZ PRADILLO, J. C. (2013). *Problemas procesales de la ciberdelincuencia*. Madrid: Colex.
- PADILLA RUIZ, P. (2011). «El conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4 págs. 173-194.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (2010). *Derecho penal español*. Barcelona: Atelier.
- RAYÓN BALLESTEROS, M.C.; GÓMEZ HERNÁNDEZ, J.A. (2014). «Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento». En: *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. 47, págs. 209-233.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2017). «Proceso penal y twitter: manual de instrucciones». En: García Golder, M. (dir.) y Ammerman Yebra, J. (dir.), *Propostas de modernización do dereito*, págs. 111-126. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (2021). «¿Sobran las palabras? Los emojis como prueba en el proceso judicial». En: Bujosa Vadell, L. (dir.), *Derecho Procesal. Retos y transformaciones* págs. 505-519. Barcelona: Atelier.
- ROLLNERT LIERN, G. (2017). «El discurso del odio y los límites de la libertad de expresión: de la "zona intermedia" a los estándares internacionales». En: Miró Llinares, F. (dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres: el derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, págs. 255-2735. Barcelona: Atelier.

ROMEO CASABONA, C. M. (1988). *Poder Informático y Seguridad Jurídica: la función tutelar del Derecho Penal ante las nuevas tecnologías de la información*. Madrid: Fundesco.

SCHMIDT, E.; COHEN, J. (2014). *El futuro digital*. Madrid: Anaya.

SOLER PRESAS, A. (2011). «Am I in Facebook? Sobre la responsabilidad civil de las redes sociales on-line por la lesión de los derechos de la personalidad, en particular por usos no consentidos de la imagen de un sujeto». En: *InDret*, núm. 3, págs. 2-44.

TIEDEMANN, K. (1985). *Poder económico y delito: Introducción al derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Ariel Derecho.

VELASCO NÚÑEZ, E. (2010). *Delitos cometidos a través de Internet. Cuestiones procesales*. Madrid: La Ley.

VIDAL MARÍN, T. (2000). *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Madrid.

Cita recomendada

BARRIO, Rodrigo Miguel (2022). «El delito de injurias y las redes sociales. El número de 'followers' y otras variables ambientales como elementos de valoración del daño». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 36. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa]
<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i36.394438>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor

Rodrigo Miguel Barrio
 Universidad de Burgos
 rmiguel@ubu.es

Profesor ayudante doctor en la Universidad de Burgos. Ha participado en dos proyectos, uno de carácter autonómico, financiado por la Junta de Castilla y León (Los protagonistas del futuro proceso penal en el marco de la Unión Europea), y otro nacional financiado por la Agencia Estatal de investigación (La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español). Forma parte del grupo de investigación La Cooperación Judicial Civil y Penal en el Ámbito de la Unión Europea: Instrumentos Procesales (CAJI).

